



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: expediente N° 2360-0307151 del año 2019 caratulado "JORGE LILIANA E"

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-0307151 del año 2019 caratulado "JORGE LILIANA E".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fojas 77/110, por la Dra. Liliana Elizabeth Jorge, CPACF T° 38, F°548; CA Morón T°VII, F°77; por su propio derecho y en los términos del artículo 115 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), contra la Disposición Delegada SER y C N° 2210/24, dictada por el La Subgerente de Impuestos Autodeclarados de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 19 de abril de 2024.

Mediante el citado acto, obrante a fojas 70/73, la Autoridad de Aplicación, hace lugar a la demanda de repetición interpuesta por Liliana Elizabeth Jorge, CUIT 27-17392853-5, en concepto de retenciones efectuadas a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por el artículo 4° del acto apelado se ordena reintegrar en concepto de Capital, a Liliana Elizabeth Jorge, la suma de pesos veinte mil ochocientos sesenta y seis con treinta y tres centavos (\$20.866,33), más los respectivos intereses a ser liquidados conforme se dispone en el artículo 3° del acto recurrido, y, asimismo, disponer la imputación de la suma de pesos catorce mil trescientos cuarenta y nueve con cuatro centavos (\$14.349.04), a la cancelación de los saldos a favor del Fisco -artículo 2°-

A fojas 112, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del

Código Fiscal -T.O.2011-, y modifs.

Se hace saber que el expediente ha sido adjudicado a la Vocalía de la 3ra. Nominación a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, en carácter de Vocal Subrogante (conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22), por lo que entiende la Sala I, que se integra junto con el Dr. Ángel C. Carballal y e Dr. Miguel Héctor Eduardo OROZ en su condición de Conjuez.

En razón de cómo se resuelve el trámite de la presente causa, deviene improcedente la realización de otros pasos procesales.

Y CONSIDERANDO: I.- En primer término, debe analizarse si se encuentra abierta la competencia de este Tribunal para entender respecto del recurso de apelación deducido por la Sra. Liliana Elizabeth Jorge, por derecho propio contra la Disposición en crisis.

Tal como lo ha establecido este Cuerpo – sentencia de fecha 21/07/2006 en autos“FRIG. REGIONAL GRAL. LAS HERAS S.A.”, entre otras- “... *la Ley de procedimientos Administrativos en su tercer artículo preceptúa que la competencia de los órganos se determinará por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo ... La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...*”.

Por consiguiente, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 115, inciso “b” del Código Fiscal vigente al momento de la interposición de la acción (T.O. 2011 con la modificación del art. 93 de la Ley 15391), la competencia de este Tribunal quedará abierta “en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000)”.

En orden a ello, y en atención a que el monto de la demanda de repetición (interpuesta el 02/09/2019 obrante a fs 2/4) se encuentra conformada por la suma de dos retenciones practicadas indebidamente, la primera el 06/12/2017 por \$ 4.685,88 y la segunda el 10/04/2018 por U\$S 1530,30 equivalente en pesos argentinos a \$ 30.529,49 de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 471 de la DN B 1/2004 que establece: “*Los importes recaudados en dólares estadounidenses deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación argentina...*” , totalizando ambos reclamos la suma de \$ 35.215,37 ingresada a la ARBA, este Tribunal Fiscal de Apelación carece de competencia para entender en la acción

revisora interpuesta por el Sra. Liliana Elizabeth Jorge, lo que así se declara.

Ahora bien, no encontrándose expedita la vía de apelación ante esta Alzada, con independencia de la denominación dada por el recurrente, es del caso señalar que el art. 88 Dec. Ley 7647/70, de aplicación supletoria (conf. artículo 4° del Código Fiscal-T.O. 2011 y mod.) dispone: *“Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les de, cuando resulta indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo”*.

Y, resultando indubitable la voluntad del apelante de impugnar la Disposición N° 2210/24, a fin de no cercenar el derecho a la tutela judicial y administrativa efectiva (cfr. artículo 15 de la Constitución Provincial y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional in re: “Astorga Bracht, Sergio y otro c. Comité Federal de Radiodifusión”, de fecha 14/10/04, Fallos: 327:4185 y sus citas), se considera pertinente que la Autoridad de Aplicación examine la procedencia de la impugnación referida como Recurso de Reconsideración, en los términos del art. 115 inc. a) del Código Fiscal -T.O. 2011- ; toda vez que el artículo 6° de la Disposición en crisis enuncia el derecho que le asiste a la accionante de interponer de manera excluyente- alguno de los recursos, en los términos de los artículos 115 y siguientes del Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias), situación que eventualmente también pudo haberla inducido a error al momento de recurrir; lo que así declaro.

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar la Incompetencia de este Tribunal Fiscal de Apelación, por razón del monto para entender en el Recurso de Apelación deducido por la Dra. Liliana Elizabeth Jorge, CUIT 27-17392853-5, contra la Disposición Delegada SER y C N° 2210/24, dictada por la Subgerencia de Impuestos Autodeterminados de la ARBA, con fecha 19 de abril de 2024. Regístrese, notifíquese, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente N° 2360-0307151 del año 2019 caratulado "JORGE LILIANA E"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-22685685-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2638.---